

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 110014006420220081700, instaurada por VALERY LIESEL CABRERA ORTIZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA,

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Valery Lisel Cabrera Ortiz, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Valery Lisel Cabrera Ortiz, señala que el 16 de mayo de 2022, elevó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, derecho de petición al cual le correspondió el radicado No. 202261201250772 y 202261201250782, solicitando en uno de ellos el certificado de paz y salvo de comparendos administrativos del vehículo de servicio público Taxi, WDG 118, de su propiedad, a lo que la Secretaría de Movilidad el día 2 de junio de 2022 le dio respuesta del radicado 202261201250772 pero me queda pendiente la que corresponde a PAZ Y SALVO de comparendos administrativos.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta a la petición cuyo radicado le correspondió el No.202261201250772 donde solicita el PAZ Y SALVO de comparendos administrativos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en respuesta a la presente acción constitucional que esa Secretaria no emite fallos, certificaciones, paz y salvo y descargue en cuanto a los accidentes de tránsito, ya que estos son atendidos de acuerdo con su gravedad: en caso de que el accidente implique Muertos y/o Heridos, debe dirigirse a las URI (Unidades de Reacción Inmediata) y para los choques simples, le sugerimos consultar en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, con el fin de verificar si para el vehículo involucrado se ha iniciado un Proceso de Conciliación.

Añade que la Secretaría Distrital de Movilidad cumple una función de custodia de los informes de accidentes físicos, los cuales son entregados por parte de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, allegando copia de los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, donde registra la placa del vehículo WDG118.

Adicionalmente en respuesta enviada el 30 de junio de 2022, la Secretaría de Movilidad allega copia de la respuesta emitida por la Subdirector de Control de Tránsito y Transporte, al radicado No.202261201250772, fechada 2 de junio de 2022, donde le informan que "La Secretaría Distrital de Movilidad no emite fallos, certificaciones, paz y salvo y descargue en cuanto a los accidentes de tránsito, ya que estos son atendidos de acuerdo con su gravedad: en caso de que el accidente implique Muertos y/o Heridos, debe dirigirse a las URI (Unidades de Reacción Inmediata) y para los choques simples, le sugerimos consultar en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, con el fin de verificar si para el vehículo involucrado se ha iniciado"

Así mismo, allega copia de la respuesta de la Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público, SCITP 202242206101731 del 28 de junio del 2022, la cual fue notificada en la calle 60 A SUR # 68 08 interior 2 apartamento 302- conjunto Madelena Urbano 2 y al Correo electrónico: valec_2709@hotmail.com

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*. (Negrilla fuera del Texto)

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente. (Negrilla fuera del Texto)

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

CASO CONCRETO

De lo reseñado se tiene de un lado que se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto la promotora elevó petición ante la autoridad querellada en los términos señalados en el escrito de tutela; de otro lado también se tiene que de la respuesta dada con ocasión a la presente acción de amparo, la Secretaría de Movilidad el día 30 de junio de 2022, allegó a esta sede judicial copia de la respuesta emitida por el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte, al radicado No.202261201250772, fechada 2 de junio de 2022, donde le informan a la accionante que "La Secretaría Distrital de Movilidad no emite fallos, certificaciones, paz y salvo y descargue en cuanto a los accidentes de tránsito, ya que estos son atendidos de acuerdo con su gravedad: en caso de que el accidente implique Muertos y/o Heridos, debe dirigirse a las URI (Unidades de Reacción Inmediata) y para los choques

simples, le sugerimos consultar en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, con el fin de verificar si para el vehículo involucrado se ha iniciado" así mismo, allega copia de la respuesta de la Subdirección de Control E Investigaciones al Transporte Público, SCITP 202242206101731 del 28 de junio del 2022, la cual fue notificada en debida forma a la aquí accionante señora Valery Lisel Cabrera Ortiz, en la calle 60 A SUR # 68 08 interior 2 apartamento 302- conjunto Madelena Urbano 2 y al Correo electrónico: valec_2709@hotmail.com, direcciones estas que son las misma indicadas por la actora, en el escrito de tutela.

De lo anterior tenemos que inicialmente se encontraba una vulneración el derecho reclamado por la accionante, empero con ocasión de la tutela, se subsano dicha vulneración, arrojando soporte de esta y la notificación de la misma, a la respuesta dada a esta acción constitucional; de manera que si en un principio existió vulneración al derecho fundamental reclamado, en punto de esta decisión se encuentra saneado, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que consecuentemente habrá de negarse el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Valery Lisel Cabrera Ortiz.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85083d4e96f2da9c470289ad692acefbce0cba057edfa91ab4b56af3db39a6d2**

Documento generado en 01/07/2022 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>